



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 080014189-013-2020-00379-02

ACCIONANTE: YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE

ACCIONADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

DERECHO: HABEAS DATA.

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, quien actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad por parte de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", en el cual se declaró la improcedencia del mecanismo de amparo.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante presentó petición con el objeto de obtener información y copia de los documentos que respaldan la obligación adquirida con la compañía accionada objeto de reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticio, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad, al encontrarse reportado negativamente ante las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se ordene la respuesta de la petición incoada y subsidiariamente la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de las Operadores de Información EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO y CIFIN-TRANSUNION, de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX".

Fue proferido fallo de primera instancia, el cual fue impugnado y por reparto correspondido a este despacho, se decretó la nulidad del fallo, al no tenerse en cuenta la contestación del tercero vinculado INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", entidad que fue vinculada, por medio de auto del 28 de septiembre de 2020, donde se le indicó que se pronunciara de los hechos depuestos por la actora "de manera inmediata" sin especificar el término exacto que otorga el Decreto 2591 de 1991; devolviendo el expediente al juzgado de origen.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informó que revisado el sistema de trámites de esa entidad, se pudo evidenciar que la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS

Página 1 de 10

Centro Cívico, piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



VALVERDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.224.697 no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna, y que según los hechos narrados por la accionante y lo indicado en el acápite de petición, la accionante presentó petición ante la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el presunto desconocimiento de su derecho al hábeas data, derecho consagrado en la Ley 1266 de 2008.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., indicó que en virtud del contrato interadministrativo de cartera celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo de la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, como deudora principal de la obligación cuyo código de referencia es 0174807900-5, la cual a la fecha se encuentra finalizada por acuerdo de pago. Con relación a la petición presentada por la accionante bajo radicado interno No. 568368, señaló que se requirió a la entidad originaria ICETEX, con el objeto de obtener los documentos necesarios para dar respuesta a la peticionaria, por lo que en atención a la disposición contenida en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, se solicitó a la accionante un plazo adicional de 15 días hábiles, dado que en el tiempo transcurrido no había sido posible concluir la gestión que permitiera atender su petición.

CIFIN-TRANSUNION, manifestó, que en la base de datos de esa entidad se registra a la accionante con la obligación No. 017269, con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., extinta y recuperada el día 26/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 26/02/2024. De igual manera, que según el numeral 1 de del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes y que la petición que menciona el escrito no fue presentada ante esa entidad.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR sostuvo que a la beneficiaria CABARCAS VALVERDE YOLANDA ISABEL, le fue otorgado el crédito N° 0174807900-5, modalidad LÍNEAS TRADICIONALES- POSGRADO PAIS SIN DEUDOR. Que la obligación fue vendida a CISA (Central de Inversiones) en el mes de diciembre del año 2017, mediante contrato de compraventa de cartera N° 2017-0475, correspondiendo a cartera vencida cercana o superior a un año, difícil recuperación, cuyos deudores no se han presentado a normalizar su obligación con EL ICETEX. En cuanto a la respuesta de petición, señala que conforme se evidencia en los documentos aportados en el traslado de la acción constitucional, la solicitud de la actora va dirigida a Central de Inversiones, por lo que pide desvincular al ICETEX ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Posterior a ello, el 17 noviembre de 2020, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la acción de tutela, por lo que fue impugnada por la parte accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 17 noviembre de 2020, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela en ocasión a que: *“... Si bien una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es solo asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en*

sede de tutela, razón por la que se negará el amparo del derecho constitucional al habeas data al advertirse su improcedencia. En cuanto al derecho de petición presuntamente vulnerado, se tiene que el artículo 23 de la Carta Política, señala que toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comuniquen en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras). Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que existe una respuesta inicial por parte de la accionada en la que informa los motivos por los que no es posible atender de fondo la petición en el término de ley, solicitando 15 días hábiles adicionales para resolver, según lo permite el parágrafo del artículo 14 del CPACA, puesta en conocimiento de la peticionara a través del correo electrónico dispuesto para tal fin el 10 de septiembre de 2020; por lo que el plazo solicitado para emitir respuesta se cumplió el pasado 01 de octubre de 2020, así que se ha consumido con creces el término de ley para resolver, y al no obrar prueba en el expediente que acredite la existencia de una respuesta de fondo, se advierte vulnerado este derecho por lo que procede su amparo...”

VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando *“El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición realizada el fallo se funda en consideraciones inexactas contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probado dentro del proceso, el motivo que fundó la decisión de primer instancia difieren gran parte de los que dieron origen a mi petición y el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno uso de mis derechos como lo establece la ley. Mi inconformismo no se basó en el término de respuesta al derecho de petición. Cisa no realizó la gestión de cobranza que había afirmado o por lo menos no mediante la mencionada agencia de cobranza. El hecho de pedir copia de una factura de venta de su sistema que contiene nota de preaviso de Reporte no puede ser considerado prueba suficiente para demostrar haber realizado la notificación al titular de la cuenta en los términos que exige la ley ni se me aportó como prueba de lo anterior documento equivalente a la guía y modelo único de prueba de entrega para el servicio de mensajería expresa como lo exige la normatividad al respecto”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado CENTRAL DE INVERSIONES S.A., “CISA”, los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad a la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, al no resolver de fondo la solicitud de acceso a la información y la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y

Página 4 de 10

certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no sólo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no

tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a las particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, instauró la presente acción constitucional, en contra de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad.

Lo anterior, en ocasión a que, expone que presentó petición ante dicha entidad con el objeto de obtener información y copia de los documentos que respaldan la obligación adquirida con la compañía accionada objeto de reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticio, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud.

Al respecto CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” expuso que con relación a la petición presentada por la accionante, se requirió a la entidad originaria ICETEX, con el objeto de obtener los documentos necesarios para dar respuesta a la peticionaria, y se solicitó a la accionante un plazo adicional de 15 días hábiles para atender de fondo su petición; y con respecto a la obligación indicó que esa se desprende del contrato interadministrativo de cartera celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo de la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, como deudora principal de la obligación cuyo código de referencia es 0174807900-5, la cual a la fecha se encuentra finalizada por acuerdo de pago.

Sea lo primero a indicar, que la actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, copia de los títulos valores que haya firmado a las fuentes que conste la relación comercial, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo.

La segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se tiene que la misma efectuó un requerimiento al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, en virtud, del contrato de compraventa de cartera realizado con esta entidad, solicitando un plazo adicional para la respuesta de fondo, desde el mes de septiembre de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se haya resuelto la situación de fondo del

petionario, por lo cual, se configura una flagrante vulneración del derecho de petición del mismo y por consiguiente, es deber del juez constitucional ordenar su amparo.

Ahora bien, se estudiará la segunda pretensión del accionante, tendiente a la eliminación del reporte negativo que existe ante las centrales de riesgo, por vulnerar su derecho fundamental de habeas data, al presuntamente no ser notificado con anticipación a dicho reporte.

Corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el petionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, lo cual se encuentra ampliamente cumplido, toda vez que el actor acudió ante la entidad encartada, es decir a la fuente de la información.

No obstante, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que la accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se halle configurado, toda vez que la parte actora no acreditó que se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni documentó ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas, ni eficaces para este caso en concreto.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para dirimir la inconformidad planteada y respecto al derecho de petición, se evidenció la vulneración del mismo, al no resolver de fondo la solicitud del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA